**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00108-01 (24073)**

**Actor: JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**

**FALLO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1° de agosto de 2018[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn1" \o "), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que negó las pretensiones de la demanda en los siguientes términos[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn2" \o "):

“**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen, y de los gastos del proceso a la parte demandante, si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias del caso.”

**ANTECEDENTES**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales inició un proceso coactivo en contra de la sociedad A Ganar S.A., con el objeto de que esta pagara deudas correspondientes a los impuestos de renta y complementarios y ventas, así como a retenciones en la fuente por períodos ya causados y no pagados. Dentro de ese proceso, la mencionada sociedad solicitó a la DIAN que se le concediera plazo para el pago mediante el sistema de cuotas, para lo cual un tercero se constituiría como garante del pago de las correspondientes cuotas y de los valores cobrados dentro del proceso.

El señor José María Ortiz Pinilla se constituyó como garante de la sociedad A Ganar S.A., para responder por las obligaciones a cargo de la sociedad, en el evento de que la sociedad no efectuara el pago de las obligaciones materia de cobro coactivo. Tal garantía se materializó en un inmueble de propiedad del garante como respaldo del cumplimiento de la obligación dineraria a cargo de la sociedad.

Conforme con lo anterior, el 4 de febrero de 2004 la DIAN profirió la Resolución nro. 005, por medio de la cual le otorgó a la sociedad A Ganar S.A. una facilidad de pago respecto de las obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2002, y la sobretasa por el mismo año; el impuesto sobre las ventas por los bimestres 1° a 5° del año gravable 2003, la retención en la fuente de los períodos 10, 11 y 12 del año 2002, y 1 y 3 del año 2003. Esta resolución fue modificada, ampliando el plazo para el pago de dichas obligaciones a través de las resoluciones 060 de 1° de octubre de 2004, 043 de 19 de octubre de 2005 y 017 de 30 de junio de 2006.[[3]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn3" \o ")

El 14 de abril de 2008, la entidad demandada profirió la Resolución nro. 009, mediante la cual declaró sin vigencia el plazo concedido en la Resolución nro. 005 de 4 de febrero de 2004[[4]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn4" \o ").

El 29 de abril de 2010 la DIAN profirió el Mandamiento de Pago nro. 20100302002543, por el cual declaró deudora a la sociedad A Ganar S.A. por las obligaciones fiscales correspondientes al impuesto sobre las ventas por los bimestres 1° a 5° del año gravable 2003, 2° y 3° del año 2005, 1° del año 2006, por la retención en la fuente de los períodos 10 a 12 del año 2002, 1° y 3° del año 2003, 4° y 5° del año 2005, 3° del año 2006, y por el impuesto sobre la renta y complementarios del año 2002.[[5]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn5" \o ")

Igualmente, el 18 de junio de 2010 el ente de fiscalización profirió el Mandamiento de Pago nro. 015, por medio del cual declaró deudor al señor Ortiz Pinilla en calidad de tercero garante de la sociedad A Ganar S.A., por las obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2004, por el impuesto sobre las ventas correspondiente a los períodos 2° a 5° del año 2003, 1° a 6° del año 2004 y 1° a 5° del año 2005.[[6]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn6" \o ")

El 25 de junio de 2012, la Administración de impuestos expidió la Resolución nro. 2382, a través de la cual ordenó el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-00003799, ubicado en la calle 135 19 – 32; SON-00010593, ubicado en la calle 136 19 – 31; BON-20249472, ubicado en la avenida calle 161 160 -15, y 50N 20249473, ubicado en la avenida calle 161 160-05.[[7]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn7" \o ")

En la misma fecha, la entidad demandada profirió la Resolución nro. 2381 mediante la cual ordenó el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-44096, ubicado en la carrera 14 88A - 29, y 50C-00326817, ubicado en la carrera 14 86 A – 25, y 50C-01224533 ubicado en la carrera 7 18 - 14.[[8]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn8" \o ")

El 8 de mayo de 2013, el señor Ortiz Pinilla solicitó a la entidad demandada la nulidad del proceso coactivo, la cual fue resuelta de manera desfavorable por medio de la Resolución nro. 2708 de 11 de junio de 2013.[[9]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn9" \o ")

Contra el anterior acto, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable a través de las resoluciones 3911 de 28 de agosto de 2013 y 4212 de 19 de septiembre de 2013, por las cuales se confirmó la decisión recurrida.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2013 la DIAN profirió la Resolución 5007 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

**DEMANDA**

El señor José María Ortiz Pinilla, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, formuló mediante apoderado ante esta jurisdicción las siguientes pretensiones[[10]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn10" \o "):

«Que se declaren probadas las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo coactivo. Que se levanten las medidas cautelares. Que se entreguen y paguen los títulos judiciales. Que se condene en costas y perjuicios.

No obstante lo anterior, señalamos los actos administrativos que serán objeto de nulidad: las resoluciones 0002708 del 11 de Junio de 2013; la 3911 del 28 de agosto de 2013; la 4212 del 19 de Septiembre de 2013 y la 5007 del 05 de noviembre de 2013. Todas estas resoluciones fueron proferidas dentro del proceso coactivo adelantado contra mi cliente por la entidad demandada y hacen parte de la demanda presentada ante esa Corporación.»

El demandante invocó como normas violadas los artículos [814-3](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1007), [832](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1029), [833](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1030) y [834](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1032) del Estatuto Tributario: 488 del Código de Procedimiento Civil: 68 del Código Contencioso Administrativo, y 1625, 1627, 1708, 2361 y 2536 del Código Civil.

Como concepto de la violación[[11]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn11" \o ") expuso, en síntesis, lo siguiente:

Indica que la administración profirió mandamiento de pago en su contra con fundamento en que fue garante de la obligación dineraria a cargo de la sociedad A Ganar S.A., sin que sea calificado como deudor principal, sino simplemente fiador o garante.

Manifiesta que la notificación del mandamiento de pago se realizó al comparecer al proceso coactivo, por lo que propuso la nulidad de este, toda vez que el auto no cuantificó la deuda materia de cobro. A su vez, planteó la prescripción de la garantía y la extinción de esta.

Por lo anterior, a su juicio, la entidad demandada debió resolver las circunstancias propuestas contra el proceso de cobro conforme a lo dispuesto por los artículos 832 a 834 del Estatuto Tributario; no obstante, la DIAN profirió la Resolución nro. 0002708 del 11 de junio de 2013 a través de la cual negó la solicitud de nulidad.

Aduce que en la parte resolutiva del mandamiento de pago no existe cuantificación de las sumas materia de cobro, exigencia sustancial establecida en el artículo 497 del C.P.C. y en el [artículo 826](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1021) del E.T.

Señala que la sociedad A Ganar S.A. es quien se encuentra sujeta al pago de las obligaciones tributarias; bajo ese entendido, no es deudor, pues solo tiene la condición de garante de las deudas de la sociedad. Sostiene que para que la DIAN aceptara el acuerdo de pago con el deudor de la obligación fiscal, el garante debe ofrecer una garantía material, consistente en ofrecer un inmueble embargable, como efectivamente lo hizo.

Aduce que en el caso concreto se configura la prescripción de la acción ejecutiva, por cuanto *“transcurrieron más de cinco años para proferir la Resolución. 00009 del 14 de abril de 2008 a partir de esa fecha en que se notificó el mandamiento de pago, transcurrieron otros cinco años o más”*.

La administración decretó el embargo y secuestro de un bien diferente al que se ofreció en garantía, por lo cual, la DIAN debió atender la solicitud de desembargo elevada en el mismo escrito en donde se propusieron las excepciones. Este inmueble fue embargado, secuestrado y rematado por la entidad demandada dentro del mismo proceso que se le adelanta a la sociedad A Ganar S.A., por lo que la DIAN debió dar por terminado el proceso coactivo seguido en su contra, en lugar de saldar otra deuda con las sumas obtenidas con el remate del bien inmueble.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **DIAN** se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos[[12]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn12" \o "):

Indica que mediante la Resolución nro. 00009 del 14 de abril de 2008 se dejó sin efecto la facilidad de pago, frente a la cual el demandante no presentó el recurso de reposición, por lo que la misma quedó en firme y constituye el título ejecutivo a fin de adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo.

Sostiene que los argumentos relacionados con la facilidad de pago no deben prosperar, toda vez que se encuentran inmersos en un acto administrativo que ya está en firme, y que el demandante no discutió en instancia administrativa.

Afirma que el Mandamiento de Pago nro. 000015 del 18 de junio de 2010 fue notificado en debida forma al garante, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 568](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=702) del ET, pues se le envió la citación para notificación personal a la dirección registrada en el RUT[[13]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn13" \o ") a fin de que dentro de los diez días siguientes se notificara de este acto administrativo en forma personal; sin embargo, el demandante no se presentó.

Por lo anterior, el 21 de julio de 2010 se envió copia del acto administrativo por correo certificado, el cual fue devuelto; por lo que, el 23 de julio del año 2003 se publicó en un diario de amplia circulación nacional.

Aduce que en la parte resolutiva sí se cuantifica y se describe en forma expresa y precisa cuáles son las obligaciones a cargo del garante, tales como el impuesto de renta del año 2004, el impuesto sobre las ventas de los bimestres 2° al 6° del año 2003, y el correspondiente a los bimestres 1° al 6° de los años 2004 y 2005.

El embargo de los bienes se realizó conforme a la normativa aplicable al caso, dado que el señor Ortiz Pinilla suscribió el documento de garantía como tercero responsable por el monto de todas las obligaciones que adeudaba la sociedad A Ganar S.A., por lo que procedió a buscar otros bienes no dados en garantía para respaldar la totalidad de las obligaciones objeto del proceso de cobro coactivo.

Argumenta que no se configuró la prescripción de la facultad de la DIAN para cobrar obligaciones a cargo de la sociedad A Ganar S.A., por cuanto el [artículo 818](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1011) del E.T. determina que el término de prescripción se interrumpe cuando se otorga una facilidad de pago, como ocurrió en el presente asunto. El término de prescripción debe contabilizarse desde la firmeza de la Resolución n. ° 00009 del 14 de abril de 2008, y los actos administrativos se profirieron dentro de los dos años siguientes a esta fecha.

**SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, consideró que la notificación del mandamiento de pago se efectuó en debida forma, pues la entidad demandada envió la citación para la notificación personal del actor a la dirección registrada por él en el RUT. Ante la negativa de este de presentarse ante la DIAN para la notificación personal del acto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se procedió a notificarlo con el envío del acto por correo certificado. Como este fue devuelto, se publicó un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 568](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=702) del E.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor José María Ortiz Pinilla debía proponer las excepciones contra el mandamiento de pago dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento, lo cual no efectuó; solo fue hasta el 8 de mayo de 2013 que el demandante presentó escrito ante la entidad demandada, en donde manifestó su inconformidad contra el mandamiento de pago, por lo que para el *a quo,* el actor no propuso las excepciones de que trata el [artículo 831](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1028) del E T dentro del término establecido para ello.

En vista de esto, no le era aplicable lo dispuesto en los artículos [832](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1029), [833](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1030) y [834](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1032) *ibídem*.

En consecuencia, el Tribunal no estudió los demás cargos de violación en tanto que estos correspondían a hechos que debieron ser propuestos como excepciones por el ejecutado.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante afirma que dentro del proceso no se encuentra demostrado que la administración tributaria haya enviado la citación para que se notificara personalmente del mandamiento de pago, así como tampoco el oficio por medio del cual se le envió la notificación por aviso.

Indica que el *a quo* no analizó la figura de la extinción de la fianza, la cual resulta diferente a la prescripción de la acción ejecutiva. Para la parte demandante, para efectos de determinar la extinción de la fianza debía tenerse en cuenta el hecho de que actuó en el proceso como fiador o garante de la mencionada sociedad y se modificó el plazo dentro del cual la sociedad A Ganar S.A. debía pagar la deuda, sin su consentimiento.

Respecto a la prescripción de la acción ejecutiva seguida contra la sociedad A Ganar S.A., manifiesta que cuando presentaron la solicitud de nulidad la acción de cobro se encontraba prescrita, dado que transcurrieron cinco años entre el momento en que la obligación se hizo exigible y la expedición del mandamiento de pago, y otros cinco años desde que se notificó el mandamiento de pago, sin que se haya pagado la obligación dineraria.

Finalmente, sostiene que la garantía se extinguió, por cuanto el bien dado como garantía fue objeto de remate y los dineros se entregaron a la entidad demandada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes reiteraron los argumentos del recurso de apelación y de la contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Frente a la notificación del mandamiento de pago, el Ministerio Público indica que este acto administrativo se encuentra debidamente notificado, dado que la DIAN agotó el procedimiento establecido en la normativa aplicable.  Igualmente, sostiene que los errores en el manejo de la correspondencia por parte del demandante no pueden ser atribuibles a la administración tributaria.

Por otra parte, el proceso coactivo no era desconocido por el signatario, por cuanto este hacía parte de la junta directiva de la sociedad A Ganar S.A., por lo que tenía pleno conocimiento de las acciones tendientes a recuperar la deuda que esta última tenía con la DIAN.

Respecto a la extinción de la fianza, sostiene que el actor no acudió al proceso coactivo como fiador de la sociedad A Ganar S.A., sino como deudor solidario, por lo que le es aplicable el [artículo 814](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1004) del E.T.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Cuestión previa**

La Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto manifestó a la Sala impedimento para conocer del presente asunto en segunda instancia, porque para la época en que se desempeñó como magistrada de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció del proceso en primera instancia. Invocó la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP[[14]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn14" \o ").

En auto de 5 de febrero de 2019, la Sala encontró demostrada la causal invocada, por lo que declaró fundado el impedimento manifestado por la doctora Carvajal Basto y la separó del conocimiento del proceso[[15]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn15" \o ").

Al no estar afectado el cuórum decisorio no es necesario designar un conjuez.

**De la nulidad del proceso coactivo**

El tribunal negó las pretensiones de la demanda presentada porque consideró que los argumentos del demandante debieron plantearse dentro del término para presentar excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2010, el cual encontró debidamente notificado.

El demandante y ahora apelante cuestiona la sentencia de primera instancia y, además de insistir en que no fue notificado del mandamiento de pago, reitera que al momento en que hizo la solicitud de nulidad del proceso, el 11 de junio de 2013, la obligación estaba prescrita; que actuó como fiador de la sociedad deudora y la fianza se extinguió; que la deuda no se cuantificó y, por último; que sus bienes fueron objeto de remate y los dineros se entregaron a la demandada.

Lo primero que la Sala advierte es que la demanda pretende la nulidad de la Resolución nro. 2708 de 11 de junio de 2013 y sus confirmatorias, las cuales resolvieron de fondo la solicitud de anular el proceso de cobro coactivo hecha por el demandante el 8 de mayo de 2013; y de la Resolución nro. 5007 del 5 de noviembre de 2013 que ordenó seguir adelante la ejecución contra el actor, para lo cual, planteó situaciones que se enmarcan dentro de las excepciones que taxativamente enumera el [artículo 831](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1028) del E.T.

Lo anterior, obliga a la Sala a estudiar los cargos planteados con el escrito de nulidad y de la demanda, así estos no hayan sido propuestos oportunamente como excepciones contra el mandamiento de pago conforme a los artículos [830](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027) y [831](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1028) del E.T. las cuales contienen situaciones que impiden seguir adelante con el proceso de cobro, desde el momento en que se presentan, lo cual puede ocurrir antes del mandamiento de pago o bien mucho después del tiempo para responder el mandamiento de pago, pero que en todo caso, si se encuentran probadas, impiden seguir adelante la ejecución y así se debe declarar, lo anterior, por cuanto, se le negaría el acceso a la administración de justicia al demandante y que a los actos emanados de la autoridad demandada no se les realice el correspondiente control judicial.

Al efecto, se recuerda que el señor Ortiz Pinilla consideró en su escrito de nulidad que la garantía ofrecida y aceptada por la Dian se encuentra extinguida, teniendo en cuenta que *“el plazo dentro del cual debía pagar la obligación materia de la fianza o de la garantía fue de 48 meses. Dicho plazo fue modificado sin consultarle a mi patrocinado y ampliado a 60 meses, mediante resolución No. 000060 de octubre de 2004, hecho que conduce a extinguir afianzamiento o garantía sobre los bienes a que se refiere la resolución que acepto el acuerdo de pago cuya garantía específica y única fue el inmueble a que se refiere la resolución que inicialmente concedió plazo para pagarla cuyo término total, fue de 48 meses”*.

Asimismo, solicitó que se le declare relevado de la garantía ofrecida teniendo en cuenta que *“la DIAN sin la aceptación de mi cliente, resolvió modificar las condiciones inicialmente convenidas, extendiendo los plazos y condiciones de acuerdo a solicitud que elevo el deudor (la sociedad) sin consultar y aceptar mi mandante, por lo que las nuevas condiciones no le son oponibles a mi mandante, además han trascurrido más de 10 años, por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo 2394 literales 2-3 y 4 se deberá decretar el relevo de la garantía”*.

Luego, exigió que se declarara la prescripción de la acción de cobro teniendo en cuenta que *“desde la fecha de exigibilidad de la garantía han trascurrido muchísimo más de cinco años sin que se hubiese proferido mandamiento de pago en contra de mi mandante, el mandamiento de pago se profirió apenas el 18 de junio de 2010”.*

Finalmente, frente a la notificación del mandamiento de pago, censuró que este no se le haya notificado conforme a los términos señalados en el Estatuto Tributario, para tal efecto dijo que *“la resolución, auto o providencia contentiva del mandamiento de pago, no se le ha notificado a mi cliente en debida forma, esto, en los términos y formas como lo establecen los artículos*[*565*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=699)*-*[*568*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=702)*y*[*826*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1021)*del E.T. El suscrito examinó la totalidad del proceso, e igualmente de la copia que tuvo a la mano y no encontró ni siquiera la citación que le hubiesen hecho a mi cliente para notificarle personalmente el mandamiento de pago, tampoco el envió de un ejemplar por el sistema de correo lo que permite inferir que, la notificación del mandamiento de pago se cumple solo ahora a través de la notificación por conducta concluyente"*.

Debe advertirse que esta sección ha concluido que algunas excepciones puedan proponerse fuera del término previsto en el [artículo 830](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027) del Estatuto Tributario.[[16]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn16" \o ")   Es así que en sentencia del 6 de noviembre de 2019 la sala reconoció la posibilidad de que la excepción de prescripción se estudie por fuera de dicho plazo, entendiendo que es una materia que puede ser abordada de oficio por el juez de lo contencioso administrativo al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.[[17]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn17" \o ")

También, tratándose de la excepción de interposición de demanda en sentencia del 22 de febrero de 2018 se aceptó que *“la oportunidad para alegar en contra del procedimiento de cobro coactivo la interposición de demanda contra el título, no siempre será el término previsto en el*[*artículo 830*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027)*del ET”****[[18]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn18" \o ")***

La Sala insiste en que ello no implica una autorización para omitir el término legal para presentar excepciones contra el mandamiento de pago, el cual debe cumplirse como todos los demás plazos establecidos normativamente.  Tampoco es una licencia para volver a plantear a la administración hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento definitivo, sino como una verificación durante el trámite del proceso de cobro coactivo del cumplimiento de los presupuestos para la ejecución de la obligación, de tal manera que no se adelante este trámite si resulta probada alguna circunstancia que lo impida.

Conforme a lo anterior, se tiene que el tribunal erró en la sentencia de primera instancia, dado que el demandante en su escrito de nulidad planteó circunstancias sobre las cuales esta jurisdicción no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, por cuanto el *a quo* se limitó únicamente a estudiar la debida notificación del mandamiento de pago y establecer que debió proponer los cargos de nulidad como excepciones dentro del proceso coactivo.

Es por ello que prospera el recurso de apelación y en consecuencia procede estudiar si se probaron o no los argumentos planteados por la parte demandante en su escrito de nulidad, respecto a la notificación del mandamiento de pago, la extinción de la fianza, el pago efectivo y prescripción de la acción de cobro por cuanto son, para el demandante, situaciones jurídicas que se conocieron con posterioridad a la expedición de la orden de pago.

La Sala no se pronunciará en lo que se refiere a la indebida tasación de la deuda, por cuanto los argumentos expuestos por el peticionario ante la Administración en el escrito de nulidad  no pueden ser objeto de modificación sustancial al momento de presentar la demanda, porque si ello ocurre estaríamos ante el fenómeno de un hecho nuevo en sede judicial, que conlleva un indebido agotamiento de la actuación administrativa; al efecto, se tiene que ese punto es alegado por la parte demandante en sus escritos de demanda y de apelación; sin  embargo, en su escrito de nulidad solo consideró que la fianza se encontraba extinta, que la acción de cobro se encontraba prescrita, que ya se había realizado el pago efectivo de la deuda y que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago.

**Indebida notificación del mandamiento de pago**

En primer lugar, la Sala estudiará la indebida notificación del mandamiento de pago, que el señor Ortiz Pinilla alega en sus escritos de nulidad y de apelación, dentro del proceso coactivo seguido por la Dian en su contra y de la sociedad A Ganar S.A. por cuanto, según él, se constituyó como garante o fiador de las obligaciones a cargo de la mencionada sociedad para que esta pudiera suscribir un acuerdo de pago con el ente de fiscalización y no se le notificó en los términos establecidos en el Estatuto Tributario.

De las pruebas allegadas al proceso se constata que conforme consta en el expediente, el 18 de junio de 2010 la DIAN expidió el Mandamiento de Pago nro. 015 a través del cual libró orden de pago en contra del demandante en calidad de deudor solidario de la sociedad A Ganar S.A., correspondiente a los siguientes tributos: a) impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2004; y b) impuesto sobre las ventas por los bimestres 2.° al 5.° del año 2003, 1.° al 6.° del año 2004 y 1.° al 5.° del año 2005.

La entidad demandada envió al ejecutado la citación para notificación personal del mandamiento de pago a la dirección registrada en el RUT[[19]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn19" \o ") en la ciudad de Bogotá. Transcurridos diez días sin que el demandante se presentase para la notificación personal[[20]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn20" \o "), la DIAN procedió a notificarlo enviándole una copia del acto administrativo por correo a la mencionada dirección para notificaciones a través de la planilla 2132 de 13 de julio de 2010, la cual fue devuelta sin causal[[21]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn21" \o "). En consecuencia, el ente de fiscalización procedió a notificar al demandante por aviso conforme lo dispuesto en el [artículo 568](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=702) del E.T. (vigente para la época de los hechos), mediante publicación en el periódico El Tiempo el 23 de julio de 2010[[22]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn22" \o ").

Por lo anterior, el Mandamiento de Pago nro. 015 de 18 de junio de 2010 fue debidamente notificado. El cargo de apelación no prospera.

**Extinción de la fianza y la ampliación del plazo para el pago acordado - Calidad de deudor solidario**

Una vez establecido que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado al señor José María Ortiz Pinilla, se procede al estudio de la calidad de deudor solidario del mencionado señor y si la fianza se extinguió conforme al artículo 1708 del Código Civil.

El demandante alega en su escrito de apelación que dentro del proceso coactivo, seguido por la Dian en contra de la sociedad A Ganar S.A., se constituyó como garante o fiador de las obligaciones a cargo de la mencionada sociedad, para que esta pudiera suscribir un acuerdo de pago con el ente de fiscalización. Pero que la fianza finalizó cuando se modificó el plazo de la obligación. Alega que no tiene la calidad de deudor solidario.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que, en general, quien realiza el hecho generador del tributo es el obligado al pago de este (arts. [2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=24) y [792](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=981) E.T.).  Sin embargo, las normas tributarias prevén la posibilidad que terceros diferentes al contribuyente o responsable resulten llamados a cubrir las obligaciones de este.

Así, el literal f) del [artículo 793](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=982) E.T. señala que son deudores solidarios los terceros que se han comprometido a garantizar las obligaciones tributarias del deudor, diferentes de las compañías de seguros.

De las pruebas allegadas al proceso se constata que, si bien en un principio se constituyó como garante de las obligaciones de la sociedad A Ganar S.A. lo cierto es que a través del escrito presentado ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá el 2 de septiembre de 2004 y del Oficio del 14 de octubre de 2005[[23]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn23" \o "),  el demandante manifestó su voluntad de responder como *«tercero deudor solidario»,* responsable de todas las obligaciones fiscales que tiene la sociedad A Ganar S.A. y otras sociedades. Por lo que se encuentra probada la calidad de deudor solidario del señor José María Ortiz Pinilla.

Dilucidada la calidad con la que el demandante se encuentra llamado al proceso coactivo, se debe establecer si la ampliación de la modificación o ampliación del término para que la sociedad A Ganar S.A. cumpliera con sus obligaciones fiscales hizo que se extinguiera la garantía dada por el demandante a favor de la administración tributaria frente a las obligaciones a cargo de la sociedad A Ganar S.A.

Respecto a este punto, el demandante sostiene que su calidad de fiador de tales obligaciones se extinguió por el hecho de haberse prorrogado en tres oportunidades el término para el pago de las deudas de la sociedad. El señor Ortiz Pinilla aduce que para que se amplíe o modifique el plazo de vigencia de la garantía convenido debe ser aceptado expresamente por él, conforme al artículo 1708 del C.C. [[24]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn24" \o "), en el cual se establece que la ampliación del plazo pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre sus bienes.

En ese contexto, el demandante manifiesta que acudió al proceso coactivo como garante o fiador de la sociedad A Ganar S.A.; sin embargo, como ya se explicó en párrafos anteriores, el señor Ortiz Pinilla de manera expresa manifestó que sería responsable de todas las obligaciones fiscales que tiene la sociedad A Ganar S.A. como **tercero deudor solidario***,* y no como fiador, de suerte queostenta esta calidad por lo que no le es aplicable lo previsto en el artículo 1708 del C.C., en tanto esta disposición se refiere al caso de la fianza y no a la de deudor solidario, tal como lo pretende el demandante. El cargo no prospera.

**Pago efectivo**

Resuelta la calidad que ostenta el demandante y que la fianza no se encuentra extinta, se debe establecer si el ejecutado realizó el pago efectivo de la misma, respecto a lo cual considera que el bien dado por él en garantía, *«fue secuestrado y rematado por la Dian, dentro del proceso ejecutivo que se refiere a esta demanda”****[[25]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn25" \o ")***no obstante, el valor de resultante de este *«se aplicó a otro proceso ejecutivo que se adelantaba a la sociedad A Ganar S.A.»****[[26]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn26" \o ")****.*

Al respecto,se tiene que revisado el acervo probatorio se constata que el ente de fiscalización embargó y secuestró dos bienes inmuebles propiedad del señor Ortiz Pinilla dentro del proceso coactivo 200300712, de los cuales uno de ellos corresponde al que este ofreció en garantía[[27]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn27" \o ").

Afirmó la entidad demandada que el valor por el que se remató el bien entregado inicialmente como garantía no cubrió la totalidad de la deuda, por lo que el 1° de marzo de 2013 procedió a secuestrar y embargar otro de los bienes en garantía para cubrir el saldo insoluto; no obstante, dentro del expediente no obra prueba del valor del remate de ambos bienes, de suerte que, considera la Sala, que estos deben ser incluidos por la administración al momento de efectuar la liquidación del crédito, oportunidad en la cual el demandante podrá objetar los valores allí determinados. Por lo anterior, el cargo de apelación no prospera.

**Prescripción de la deuda**

Resuelto todo lo anterior, se tiene que la parte demandante en su escrito de apelación solicita que se declare la prescripción de la deuda a favor de la sociedad A Ganar S.A.; sin embargo, el señor Ortiz Pinilla no incluyó este cargo a favor de la mencionada sociedad en el escrito de la demanda ni en el escrito de nulidad.

Por tanto, la Sala en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, estudiará la prescripción de la acción de cobro, conforme al cargo planteado por el ejecutado durante la etapa administrativa como judicial, es decir, la prescripción de la acción de cobro a favor suyo.

La Sección Cuarta ha sido enfática en reconocer que la prescripción de la acción de cobro opera a pesar de que la notificación del mandamiento de pago se haya realizado en tiempo y haya operado la interrupción, en aquellos casos en que la acreedora no realiza las gestiones para conseguir el pago antes de que transcurra un nuevo término para que opere la prescripción y sin que hayan sobrevenido nuevas causales que afecten dicho modo de extinguir la deuda.[[28]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn28" \o ")

Asimismo, ha expuesto que de la lectura de los artículos [817](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1010) y [818](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1011) del ET, se desprende que *“la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo”.****[[29]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn29" \o ")***

En el caso concreto, la Sala ha expuesto[[30]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn30" \o ") respecto al momento en que se reanuda el conteo del término de cinco años previsto para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, *«que cuando se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el término de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente. Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que "si la facilidad de pago se declara sin efectos por la Administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia,****el término de prescripción, que fue interrumpido, debe contarse de nuevo, a partir de la notificación de la resolución que dejó sin efectos el acuerdo de pago****».*(Resalta la Sala)

Al efecto, como ya se dijo, a través de la Resolución 05 del 4 de febrero de 2004 se concedió una facilidad de pago a la sociedad A Ganar S.A. respecto de obligaciones adeudadas al fisco. El término fijado en la resolución citada fue modificado y ampliado por medio de las resoluciones 60 del 1° de octubre de 2004, 43 de 19 de octubre de 2005 y 17 de junio de 2006.

El [artículo 818](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1011) del E.T. establece que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el otorgamiento de facilidades de pago, que en el caso concreto, se dio con la expedición de la Resolución 05 del 4 de febrero de 2004 y sus ampliaciones.

Asimismo, el [artículo 814-3](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1007) *ibídem* facultó a la Administración para que, a través de un acto administrativo (susceptible de recurso de reposición), deje sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido cuando el obligado incumpla el pago de las cuotas acordadas, lo que sucedió en el presente al expedirse la Resolución 0009 del 14 de abril de 2008.

De lo anterior se concluye que en el presente asunto el término de prescripción comenzó a contarse de nuevo a partir de la notificación del acto que dejó sin efectos el acuerdo de pago (Resolución 0009 del 14 de abril de 2008); esto es, hasta el día 14 de abril de 2013. Como la DIAN profirió el mandamiento de pago nro. 20100302002543 el 29 de abril de 2010[[31]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn31" \o "), relativo al cobro del impuesto sobre las ventas por los bimestres 1° a 5° del año gravable 2003, 2° y 3° del año 2005, 1° del año 2006, por la retención en la fuente de los períodos 10 a 12 del año 2002, 1° y 3° del año 2003, 4° y 5° del año 2005, 3° del año 2006, y por el impuesto sobre la renta y complementarios del año 2002 a cargo de A Ganar S.A., se tiene que no habían transcurrido cinco años desde la expedición y notificación de la Resolución 0009 de 2008, por lo que no se configuró la prescripción para el cobro.

Igualmente, el 18 de junio de 2010 se profirió el mandamiento de pago nro. 015, por las obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2004, por el impuesto sobre las ventas correspondiente a los períodos 2° a 5° del año 2003, 1° a 6° del año 2004 y 1° a 5° del año 2005.[[32]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftn32" \o "); esto es, antes del término de cinco años señalado en el Estatuto Tributario, por lo que tampoco se configura la prescripción respecto de estas obligaciones.

Por otra parte, las gestiones adelantadas por la DIAN dentro del proceso de cobro coactivo, incluyendo los embargos sobre los bienes dados en garantía por parte del demandante se adelantaron antes del 14 de abril de 2013, por lo que tampoco se encuentra demostrada la prescripción de las obligaciones por haber transcurrido el término de prescripción después de la expedición de la resolución que dejó sin efectos las facilidades de pago otorgadas e incumplidas por A Ganar S.A. Así, aunque la administración debía examinar la presencia de una circunstancia sobreviniente que impidiera continuar con la ejecución, en este caso no se encuentra probada ninguna situación o circunstancia sobreviniente que diera lugar a suspender el trámite del proceso de cobro con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago.

En consecuencia, la acción de cobro en favor de la administración tributaria no se encontraba prescrita, por lo que el cargo de apelación no prospera.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “A”, pero por las razones expuestas.

**De la condena en costas**

Conforme a lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 365 numeral 8 del Código General del Proceso, no procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: Confirmar**la sentencia del 1° de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:**Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

*(Con firma electrónica)*

**MILTON CHAVES GARCÍA**

Presidente de la Sección

*(Con firma electrónica)*

**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

Aclaro Voto

*(Con firma electrónica)*

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

Aclaro Voto

**ACLARACIÓN DE VOTO EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR FUERA DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL**[**ARTÍCULO 830**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027)**DEL ESTATUTO TRIBUTARIO – Término preclusivo / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR FUERA DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL**[**ARTÍCULO 830**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027)**DEL ESTATUTO TRIBUTARIO – Forma de tramitarla / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR FUERA DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL**[**ARTÍCULO 830**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027)**DEL ESTATUTO TRIBUTARIO – Improcedencia**

Con mi acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria, aclaro mi voto en la providencia proferida en el proceso de la referencia, en la cual se determinó  avocar conocimiento de la excepción de prescripción, pese a no haber sido propuesta dentro del término previsto en la normativa fiscal para el efecto y, a no haberse establecido ausencia de notificación. Acorde con el [artículo 830](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027) del Estatuto Tributario la excepción de prescripción debe ser propuesta dentro los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, término que además de perentorio,  es preclusivo, lo cual deriva en la invalidez de la actuación efectuada por fuera del plazo. Sobre la connotación de un término preclusivo, ha señalado la Sala que, *“ (…) no solo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva la consecuencia de invalidar la actuación fuera del plazo”.*Entonces, si un mandamiento de pago es debidamente notificado - condición sine qua non-, la excepción de prescripción solo puede ser tramitada en la medida que se haya invocado dentro  del plazo legal. Dado que para el caso concreto, no fue propuesta la excepción dentro de la oportunidad y no se estableció falencia en la notificación, tampoco procedía tramitarla en esta instancia.

**FUENTE FORMAL:**ESTATUTO TRIBUTARIO – [ARTÍCULO 830](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027)

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO**

**Consejero: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00108-01 (24073)**

**Actor: JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Con mi acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria, aclaro mi voto en la providencia proferida en el proceso de la referencia, en la cual se determinó  avocar conocimiento de la excepción de prescripción, pese a no haber sido propuesta dentro del término previsto en la normativa fiscal para el efecto y, a no haberse establecido ausencia de notificación.

Acorde con el [artículo 830](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1027) del Estatuto Tributario la excepción de prescripción debe ser propuesta dentro los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, término que además de perentorio,  es preclusivo, lo cual deriva en la invalidez de la actuación efectuada por fuera del plazo.

Sobre la connotación de un término preclusivo, ha señalado la Sala[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_edn1" \o ") que,

“(…) *no solo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva la consecuencia de invalidar la actuación fuera del plazo”.*

Entonces, si un mandamiento de pago es debidamente notificado - condición sine qua non-, la excepción de prescripción solo puede ser tramitada en la medida que se haya invocado dentro  del plazo legal.

Dado que para el caso concreto, no fue propuesta la excepción dentro de la oportunidad y no se estableció falencia en la notificación, tampoco procedía tramitarla en esta instancia.

En los anteriores términos dejo aclarado mi voto.

Atentamente,

*(Firmado electrónicamente)*

**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref1" \o ") Folios 147 a 154 reverso, c.p.1.

[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref2" \o ") Folios 649 c.p.1.

[[3]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref3" \o ") Folios 102 al 115, 187 al 190, 311 al 314 y 408 al 413 c. a. 3.

[[4]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref4" \o ") Folios 508 AL 512 c. a. 3.

[[5]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref5" \o ") Folios 552-552 c. a. 3.

[[6]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref6" \o ") Folios 550-551 c. a. 3.

[[7]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref7" \o ") Folio 587 c. a. 3.

[[8]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref8" \o ") Folio 589 c. a. 3.

[[9]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref9" \o ") Folios 706 al 711 c. a. 3.

[[10]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref10" \o ") Folio 28 y 43 c.p.1.

[[11]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref11" \o ") Folios 4 a 7 c.p. 1

[[12]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref12" \o ") Folios 72 a 86 c. p.

[[13]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref13" \o ") Folio 399 c. a. 3

[[14]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref14" \o ") Folio 455 c. a. 3.

[[15]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref15" \o ") Folio 187 a 188 c. p. 1.

[[16]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref16" \o ") Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 20 de agosto de 2020, Exp. 24301, M.P. Julio Roberto Piza.

[[17]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref17" \o ") Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2019, Exp. 23765, M.P. Jorge Octavio Ramírez.  En el mismo sentido la sentencia del 30 de agosto de 2017, exp.: 21764, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

[[18]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref18" \o ") Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de febrero de 2018, Exp. 21893, M.P. Julio Roberto Piza.

[[19]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref19" \o ") Folio 639 y 673 c. a. 3.

[[20]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref20" \o ") Folio 674 c. a. 3.

[[21]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref21" \o ") Folio 668 c. a. 3.

[[22]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref22" \o ") Folio 683 c. a. 3.

[[23]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref23" \o ") Folios 308 a 309 c. a. 2.

[[24]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref24" \o ") La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

[[25]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref25" \o ") Folio 174

[[26]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref26" \o ") Folio 175

[[27]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref27" \o ") Resolución 00163 de 5 de octubre de 2005.

[[28]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref28" \o ") Sentencias del 01 de junio de 2016 y del 28 de agosto de 2013, exps. 19819 y 18567, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, respectivamente, del 7 de mayo de 2022, exp. 24387, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

[[29]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref29" \o ") Sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 17935, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; reiterada en sentencias del 28 de agosto de 2013, Exp. 18567, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 12 de febrero de 2019, Exp. 22635, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 7 de mayo de 2020, Exp. 24387, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.

[[30]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref30" \o ") **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 21 de febrero de 2019. Expediente 25000233700020110014801 (20410) M.P. Milton Chaves García.

[[31]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref31" \o ") Folios 552-552 c. a. 3.

[[32]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ftnref32" \o ") Folios 550-551 c. a. 3.

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=42199" \l "_ednref1" \o ") *Sentencia del 29 de octubre de 2009. Exp 16482 M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.*